



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Radicación n.º 123551

CUI: 11001020400020220081000

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por estar ajustada a los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** contra la Sala Penal del Tribunal Superior y el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ambos de Bogotá. En consecuencia, se ordena:

Primero. Entérese de su admisión a las autoridades accionadas y **vincúlese** a la alcaldía de Tunja, al Juzgado 8º Administrativo Oral de esa ciudad, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Universidad Nacional de Colombia, a GISEL KATHERINE BERNAL RODRÍGUEZ y a los demás concursantes de la Convocatoria n.º 1247 que aspiran al cargo de profesional especializado grado 5 código 219 OPEC 109197 de la alcaldía de Tunja. **Córrase traslado** del texto de la demanda a las accionadas y a los vinculados, con el fin de que en el improrrogable término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y aporten las pruebas que estimen pertinentes. La respuesta deberá ser remitida al correo electrónico: despenaltutelas006dp@cortesuprema.gov.co.

Segundo. Requierase a las autoridades accionadas para que, en el término de un (1) día, rindan informe detallado sobre la forma en que se surtieron las notificaciones de admisión y fallo de la acción de tutela propuesta por GISEL KATHERINE BERNAL RODRÍGUEZ, especificando las partes que fueron vinculadas al trámite [rad. 11001318701420220001500].

Tercero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, durante el trámite de la acción de tutela es viable disponer medida provisional para proteger un derecho fundamental cuando ello sea necesario y urgente en tanto se requiera evitar o cesar su vulneración. Tal medida procede: "(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para preaver que la violación se torne más gravosa."¹

En este caso **FREDY YAMID QUITO ACUÑA** pretende la «suspensión de la Convocatoria “No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, únicamente en relación a la OPEC 109197, en lo [relacionado] con la expedición de lista de elegibles, la cual se tiene programada para el día 03 de marzo de 2022, lo que generaría de por sí unos derechos adquiridos a las personas dentro del concurso y un posible fallo tutelando derechos en [el] presente caso, podría [variar] el orden de la misma».

De los hechos narrados por la parte accionante y en los cuales sustentan la medida provisional no se observa una situación de urgencia que amerite la adopción de la misma con

¹ Corte Constitucional, auto 133 de 2009.

miras a evitar o cesar la vulneración de sus derechos fundamentales. Valga advertir que ante el cuestionamiento de una actuación judicial o administrativa se debe verificar la presencia en la misma de una causal de procedibilidad, lo que aquí no alcanza a observarse, por lo menos, en este momento.

El fundamento de la medida reclamada es, justamente, la supuesta materialización de «*vías de hecho*» en las determinaciones emitidas por el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y la Sala Penal del Tribunal Superior, juntos de Bogotá, tema que debe ser evaluado a través del mecanismo de amparo, por tanto, los argumentos expuestos no revelan verdaderos motivos de urgencia que impliquen la suspensión de la referida actuación. En otras palabras, los argumentos de la solicitud cautelar se basan en las mismas consideraciones esgrimidas en el tema de fondo de la demanda de tutela², lo que impide acceder a la medida.

Así las cosas, no es posible adoptar una decisión como la requerida por la parte accionante, como quiera que el Juez de tutela debe contar con los elementos de juicio necesarios a fin de establecer la presunta vulneración de garantías fundamentales que, en el presente evento, solo puede obtenerse a través del desarrollo normal del trámite tutelar, en el que las autoridades judiciales accionadas puedan ejercer su derecho de defensa, pronunciándose sobre los hechos y aportando los medios probatorios que estimen pertinentes, de cara a la pretensión de la demanda de amparo.

² Cfr. Corte Constitucional, sentencia CC SU-695-2015.

En consecuencia, se **negará** la medida provisional solicitada por **FREDY YAMID QUITO ACUÑA**.

Cuarto. Infórmese de esta decisión a la parte accionante.

Cúmplase



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria